

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA**

GABINETE TÉCNICO



**SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 4 AL 8 DE MAYO DE 2026,
SECCIÓN 2ª**

**D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente
D. Rafael Sarazá Jimena
D. Pedro José Vela Torres
D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano
D. Fernando Cerdá Alberó**

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 641/2026, DE 28 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5245/2024
Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 08/04/2026

Materia: Infracción del Derecho de la competencia. Cártel de los camiones. Acción de reclamación de los daños ocasionados por el cártel, el sobreprecio en la compra de cuatro camiones en un periodo anterior a que la demandada (Volvo Group Trucks Central Europe GmbH) participara en el cártel. Esta sociedad goza de legitimación pasiva porque forma parte de la unidad empresarial que, por medio de otras dos sociedades, participó en la infracción durante el periodo en el que se adquirieron los camiones.

«Es cierto que en la Decisión (apartado 98, letra b) la demandada (Volvo Group Trucks Central Europe GmbH) aparece como participe directo en el cártel que se sanciona por su participación en el periodo comprendido entre el 20 de enero de 2004 y el 18 de enero de 2011.

También lo es que, como sucesora legal y económica de Renault Trucks Deutschland GmbH, le sería imputable la responsabilidad de esta última, como participante en el cártel. Pero como se desprende de la Decisión, la participación de Renault Trucks Deutschland GmbH en la infracción también discurrió en el mismo periodo de tiempo, del 20 de enero de 2004 al 18 de enero de 2011.

Por lo que el título en virtud del cual tendría legitimación pasiva Volvo Group Trucks Central Europe GmbH respecto de las compras de camiones anteriores a 2004 no puede ser haber sucedido a Renault Trucks Deutschland GmbH.

Sin embargo sí que lo es formar parte de la unidad económica del grupo Volvo-Renault, junto con otras sociedades que aparecen reseñadas en la Decisión como participes en la infracción en el tiempo en que fueron adquiridos los camiones: Renault Trucks SAS, desde el 2 de enero de 2001 hasta el 18 de enero de 2011; Volvo Lastvagnar AB desde el 17 de enero de 1997 hasta el 18 de enero de 2011; y AB Volvo que, en su condición de sociedad matriz, ejerció influencia decisiva sobre las anteriores (apartado 99 de la Decisión), y también sobre la propia Volvo Group Trucks Central Europe GmbH en el tiempo en que participó de forma directa en la infracción.

A esta conclusión se puede llegar de acuerdo con la doctrina de la sentencia del TJUE de 6 de octubre de 2021 (asunto C-882/19, Sumal), que en su apartado 48, declara lo siguiente:

«(...) en el marco de una acción de resarcimiento por daños y perjuicios basada en la existencia de una infracción del artículo 101 TFUE, apartado 1, constatada por la Comisión en una decisión, una entidad jurídica que no haya sido designada en dicha decisión como autora de una infracción del Derecho de la competencia puede, no obstante, ser considerada responsable sobre este fundamento debido al comportamiento infractor de otra entidad jurídica si esas dos personas jurídicas forman parte de la misma unidad económica y constituyen, en consecuencia, una empresa, que es la autora de la infracción en el sentido de dicho artículo 101 TFUE».

Esta razón justificativa de la responsabilidad de Volvo Group Trucks Central Europe GmbH, que fue expuesta por la sentencia de apelación (ahora recurrida) para justificar la legitimación pasiva de esa sociedad, no ha sido combatida en el recurso de casación, que no explica por qué la demandada no

debería ser considerada participe de la unidad económica de la que forman parte Volvo Lastvagnar AB y AB Volvo. Como hemos visto, la Decisión menciona estas dos sociedades como participes en la infracción (Volvo Lastvagnar AB directamente y AB Volvo, matriz del grupo, mediante instrucciones a su filial) desde el 17 de enero de 1997 hasta el 18 de enero de 2011, periodo de tiempo en el que el Sr. Moya adquirió los cuatro camiones». Se desestima el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 632/2026, DE 24 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7812/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 15/04/2026

Materia: Seguro de responsabilidad civil. Las aseguradoras responden de las consecuencias económicas de las obligaciones de hacer impuestas a sus asegurados como responsables de un daño.

«En cuanto a la jurisprudencia que invocan las partes recurrentes en apoyo de sus pretensiones, la sentencia 983/1995, de 10 de noviembre, en un caso en que la sentencia de instancia había condenado a realizar unas obras con cargo a los seguros de responsabilidad civil de los agentes de la construcción, declaró:

«Indudablemente, el contrato de seguro de responsabilidad civil tiene una finalidad sustancialmente indemnizatoria, como se evidencia con la sola lectura de los artículos 1 y 73 de la referida Ley, pero la sentencia recurrida no dejó de entenderlo así, puesto que aun admitiendo que estableció una condena de hacer, ello no fue en términos tan absolutos que impidiera la entrada en juego de los mecanismos indemnizatorios sustitutivos, en especial, con referencia a las Compañías aseguradoras».

La sentencia 306/2020, de 16 de junio, se dictó en un caso en el que la Audiencia Provincial había declarado en la sentencia de apelación que la obligación indemnizatoria que incumbía a la aseguradora (del arquitecto) se concretaba en el deber de soportar las consecuencias económicas de la obligación de hacer impuesta a su asegurado, con el límite cuantitativo establecido en la póliza. Y ese pronunciamiento fue mantenido por la sala en la indicada sentencia.

Y la sentencia 1050/2025, de 1 de julio, no se pronunció propiamente sobre la posibilidad de que la aseguradora de responsabilidad civil pudiera ser condenada a una obligación de hacer, entre otras cosas, porque lo que se solicitaba en la demanda era una condena dineraria. Y en lo que ahora interesa, declaró:

«La obligación indemnizatoria que incumbe a las aseguradoras demandadas, como aseguradoras de la responsabilidad civil de los agentes de la edificación demandados, se concreta en el deber de soportar las consecuencias económicas de la obligación de hacer impuesta a tales demandados dentro de los límites fijados en los respectivos contratos de seguro de responsabilidad civil. Una vez que, ante el incumplimiento de la obligación de reparar impuesta a los agentes de la edificación asegurados, se ha acordado que estos indemnicen los daños y se ha fijado el importe de la indemnización, las aseguradoras responden frente al perjudicado del pago de dicha

indemnización, dentro de los límites cuantitativos fijados en las respectivas pólizas de seguro de responsabilidad civil».

De las tres sentencias se desprende que lo que cubre el seguro de responsabilidad civil no es en sí la obligación de hacer a la que resultan condenados los agentes de la edificación asegurados, sino su coste económico, con el límite cuantitativo constituido por la suma asegurada». Se estima en parte el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 654/2026, DE 28 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7115/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 16/04/2026

Materia: Derechos fundamentales. Conflicto entre el derecho a la libertad de información y el derecho al honor. Informaciones sobre la existencia de denuncias por abuso sexual contra una persona que previamente había sido condenada por un delito de pederastia. Utilización de un apelativo sensacionalista que puede inducir a confusión con otros casos.

«Sobre tales bases fácticas, que realmente no se niegan, la controversia se centra el uso del apelativo «pederasta del Raval», que propiciaría que se confundiese al demandante con otra persona condenada anteriormente por abusos a menores, al que se atribuyó ese sobrenombre y que, en su día, tuvo gran eco mediático. Pero esa coincidencia, ni borra la condena del demandante por hechos similares, ni implica que él también fuera conocido con ese apodo, según se constata en las búsquedas de internet referenciadas en las actuaciones.

La jurisprudencia de esta sala sobre la veracidad de la información y los titulares del artículo o reportaje permite que los titulares pueden ser analizados desde la perspectiva de la veracidad de forma autónoma respecto del texto de la noticia, de manera que puede no apreciarse la veracidad de una información por la falta de proporcionalidad de los titulares cuando en ellos se formulan conclusiones taxativas sobre la realidad de los hechos y sobre la participación del afectado, y no guarden una relación lógica con la información proporcionada (sentencias 372/2019, de 27 de junio; 551/2021, de 20 de julio; y 610/2022, de 19 de septiembre). A su vez, el TC ha resaltado la autonomía que puede tener el titular, puesto que llega con más facilidad al lector; así la STC 29/2009, de 26 de enero, declaró:

«[...] la protección constitucional de la información se extiende a la noticia, que no pasa de ser mero relato de hechos encabezado por un titular igualmente limitado a narrar hechos con la brevedad usual de los titulares [...], pero no puede amparar titulares que, con la eficacia que les proporciona su misma brevedad estén destinados a sembrar en el gran público dudas sobre la honorabilidad de las personas aludidas [...]. Así, el test de veracidad y relevancia pública que se aplica a los titulares de prensa viene determinado por su propia naturaleza, en la que destaca, de una parte, el hecho de su necesaria concisión como presentación y resumen de la información y, de otra, el dato de su mayor difusión, pues es indudable que sus lectores son mucho más numerosos e impresionables que los del cuerpo de las noticias que presentan. [...] Como consecuencia el control de las expresiones contenidas en los titulares habrá de estar profundamente vinculado al del desarrollo de la información, de tal manera que

quedan excluidas del ámbito de protección de la libertad de información las expresiones que, sin conexión directa con el resto de la narración, sean susceptibles de crear dudas específicas sobre la honorabilidad de las personas».

10.- Estas mismas precisiones sobre los titulares son las que hace el TEDH, por ejemplo en la sentencia de 1 de junio de 2010, caso Gutiérrez Suárez contra España [...]

Conforme a estas consideraciones, aunque el titular pueda tener un tono sensacionalista, la información en su conjunto responde a las declaraciones de las víctimas de unos presuntos graves delitos y la identificación del demandante como presunto responsable responde a que en esa fecha estaba formalmente imputado por tales». Se estima el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 633/2026, DE 27 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 1195/2022

Ponente: Excm. Sra. D.^a Nuria Auxiliadora Orellana Cano

Votación y fallo: 21/01/2026

Materia: Infracción marcaria. Caducidad de la marca. Indemnización de daños y perjuicios por la violación de una marca en el periodo de gracia, cuya caducidad por falta de uso es declarada al estimar la demanda reconvencional. Demanda ejercitada el último día de dicho plazo. Interpretación del límite del art. 41.2 LM. Fraude procesal.

«La parte recurrente alega que el legislador español, en el art. 41.2 in fine LM, hizo uso de la facultad prevista en el art. 11.3 de la Directiva 2008/95/CE, cuya redacción es casi idéntica a la de igual precepto de la Directiva 89/104/CEE, que era la vigente cuando se promulgó la Ley de Marcas de 2001. Entiende que ese precepto permite al demandado por una infracción marcaria invocar por vía de excepción la caducidad por falta de uso de la marca y enervar la acción por infracción marcaria, o interponer una demanda reconvencional de caducidad por falta de uso con el mismo objeto.

El inciso inicial del precepto establece un elemento temporal: que la marca -cuya infracción se invoca- lleve al menos cinco años registrada en el momento de presentar la demanda.

En el presente caso, la marca española Giordano fue concedida a Walton el 30 de marzo de 2011, y la demanda por infracción marcaria fue interpuesta el 29 de marzo de 2016, justo un día antes del transcurso del plazo de gracia de 5 años. De haber sido interpuesta a partir del 30 de marzo de 2016, le sería de aplicación la oposición o defensa que contempla el precepto, y la parte demandada -a la que se le ha estimado la pretensión de caducidad de la marca de la demandante solicitada en la demanda reconvencional por su no uso durante cinco años-, podría solicitar por vía de excepción que la demandante probara que en el curso de los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda, la marca había sido objeto de un uso efectivo y real para los productos o servicios para los que estaba registrada y en los que se basaba la demanda, o que existían causas justificativas de la falta de uso.

La demandante ha incurrido en un fraude procesal. Ha esperado el transcurso del plazo de cinco años del periodo de gracia menos un día, para interponer la demanda y así eludir la aplicación del art. 42.1 LM, pese a que no ha hecho un uso efectivo de la marca, como así resulta de la caducidad

declarada. En estas circunstancias, su conducta es contraria a las exigencias de la buena fe procesal. Conforme a los arts. 11.2 LOPJ y 247.2 LEC, los tribunales deben rechazar las pretensiones que entrañen un abuso de derecho o fraude procesal. La demanda interpuesta constituye un abuso del proceso.

La STJUE de 26 de marzo de 2020 cuya doctrina aplica la sentencia recurrida deja a salvo el supuesto de que un Estado hubiera hecho uso de la facultad del art. 11.3 de la Directiva 2008/95/CE, si bien, en el caso no le consta acreditado que el legislador francés hiciera uso de ella.

La consecuencia de lo anterior es, precisamente, que la demandante no puede eludir la aplicación del art. 42.1 LM y al no haber acreditado el uso real y efectivo de la marca durante cinco años a contar desde el registro de la marca, no puede reclamar la indemnización de daños y perjuicios derivada de la infracción marcaria». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y se estima el recurso de casación.

5.- SENTENCIA 640/2026, DE 27 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2542/2024
Ponente: Excm. Sra. D.^a Nuria Auxiliadora Orellana Cano
Votación y fallo: 23/04/2026

Materia: Incidente concursal. La indemnización por despido improcedente derivada de un acuerdo posterior al concurso, que es aprobado por un decreto dictado tras la declaración de concurso, es crédito contra la masa.

«A diferencia de los casos de las sentencias 1889/2025, de 18 de diciembre, y 60/2026, de 22 de enero, en el presente, el despido es anterior a la declaración de concurso, y el reconocimiento de su improcedencia y la opción por la indemnización por el empresario son posteriores a la declaración de concurso, y, por ende, la avenencia es aprobada por el decreto del letrado de la Administración de Justicia también con posterioridad a dicha declaración. Esta resolución produce los efectos que ya señalara la sentencia recurrida.

La aprobación de la avenencia, que tendrá la consideración de conciliación judicial, acontecerá si el pacto no produce una lesión grave para alguna de las partes o para terceros, ni constituye fraude de ley ni abuso de derecho ni resulta contrario al interés público. Constituye un título ejecutivo, conforme al artículo 84.5 LRJS en relación con el artículo 1816 del Código Civil, de modo que puede hacerse efectivo lo convenido en conciliación judicial por la vía de apremio, como si de una sentencia judicial firme se tratara, lo que permite su ejecución forzosa por los trámites de ejecución de sentencias si una parte incumple lo pactado.

No obstante, a efectos de la calificación del crédito, como advertimos en las sentencias 1889/2025, de 18 de diciembre, y 60/2026, de 22 de enero, lo relevante es si ese acuerdo extrajudicial -aunque se presente en el juzgado para que tenga los efectos reconocidos en el art. 84 LRJS- surte efectos entre las partes y es exigible. Y en esos casos, entendemos que tras la decisión del empresario de no readmitir y optar por la indemnización, con la conformidad del trabajador, de una parte, de no continuar el procedimiento y, de otra, con el importe de la indemnización fijada en el acuerdo, el contrato de trabajo queda extinguido, aunque no hubiera una resolución judicial o procesal que declarara la improcedencia, o que aprobara el acuerdo en el que el empresario la reconociera. Sin perjuicio de que cada uno de los acuerdos se sometiera al

control judicial o del LAJ para que constatará que no era lesivo para alguna de las partes, ni adoptado en fraude de ley o con abuso de derecho, como así aconteció después, y que las partes quisieran que desplegara los efectos que a la conciliación judicial atribuye el art. 84 LRJS y el art. 1816 CC.

En el presente caso, tanto el acuerdo como el decreto que lo aprueba son posteriores a la declaración de concurso, por lo que el crédito por la indemnización por despido improcedente es crédito contra la masa, como ha resuelto de forma correcta la Audiencia Provincial». Se desestima el recurso de casación.

6.- SENTENCIA 664/2026, DE 29 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 2390/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Cerdá Alberó

Votación y fallo: 05/02/2026

Materia: Derecho concursal: convenio: contenido: aumento del capital social a 3.500.000 € cuya contraprestación consiste en una aportación que ha de realizar un tercero. Necesaria inclusión del aumento de capital como contenido de la propuesta de convenio, que también debe ser firmada (con firma legitimada) por el tercero comprometente. No es suficiente con indicar en el plan de viabilidad la nueva cifra del capital social resultante del aumento.

«La sentencia recurrida no ha infringido el art. 114.1 LC. Antes bien, se ha limitado a controlar la legalidad del convenio, y la circunstancia de que la propuesta de convenio hubiera sido admitida a trámite por el juzgado mercantil no impide el ulterior control judicial sobre el contenido del convenio. Así lo ha declarado esta sala en la sentencia n.º 50/2013, de 19 de febrero [...]

La doctrina jurisprudencial sobre el alcance del control de la legalidad del convenio se reitera en la sentencia n.º 178/2017, de 13 de marzo.

La recurrente insiste en su tesis de que el aumento de capital no afectaba al contenido de la propuesta de convenio, por lo que podía ser subsanado.

Sin embargo, como se ha argumentado en el fundamento de derecho anterior, este planteamiento de la recurrente es incorrecto.

En el presente caso, el tribunal de instancia ha realizado el control de legalidad sobre el contenido del convenio, al apreciar también que la falta de previsión, en el contenido de la propuesta de convenio, del compromiso del tercero de financiar la sociedad concursada (mediante un aumento de capital de 3.500.000 €), así como la falta de firma legitimada del tercero comprometente (art. 99.1.II.2 LC, actual art. 316.2.3 TRLC), supone una infracción de las normas legales sobre el contenido del convenio (arts. 128.1.III, 131.1 LC, actuales arts. 383.1.º, 392 TRLC).

Amén de ello, la propia recurrente reconoce que el acuerdo con el tercero que se comprometió a asumir y ejecutar el aumento de capital tuvo lugar en julio de 2020: por tanto, fue muy posterior a la fecha de presentación de la propuesta de convenio (el 28 de octubre de 2019) y a la de su admisión a trámite (el 9 de enero de 2020). Por tanto, una vez admitida a trámite a la propuesta de convenio, no sólo no era válida jurídicamente su modificación (art. 114.2 LC, art. 346 TRLC), sino que además era imposible subsanar esta deficiencia en el contenido de la propuesta de convenio, pues -como reconoce la propia concursada

recurrente- el acuerdo con el tercero comprometente aún no existía». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.

7.- SENTENCIA 629/2026, DE 23 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2478/2025

Ponente: Excm. Sra. D.^a Nuria Auxiliadora Orellana Cano

Votación y fallo: 08/04/2026

Materia: Cártel de camiones. Falta de acreditación del pago del precio del camión. Infracción del art. 217 LEC.

«Como hemos recordado en otras ocasiones (sentencias 946/2023, de 14 de junio, y 381/2024, de 14 de marzo), la carga de la prueba no tiene por finalidad establecer mandatos que determinen quién debe probar o cómo deben probarse ciertos hechos, sino establecer las consecuencias de la falta de prueba suficiente de los hechos relevantes.

Esa es la razón por la que el precepto que la regula, el art. 217 LEC, no se encuentra entre las disposiciones generales en materia de prueba (arts. 281 a 298 LEC), sino entre las normas relativas a la sentencia, pues es en ese momento procesal cuando han de tener virtualidad las reglas de la carga de la prueba, al decidir a quién ha de perjudicar la falta de prueba de determinados extremos relevantes en el proceso.

De tal forma que solo se infringe el mencionado art. 217 LEC si la sentencia adopta un pronunciamiento sobre la base de que no se ha probado un hecho relevante para la decisión del litigio, y atribuye las consecuencias negativas de la falta de prueba a la parte a la que le correspondía la carga de la prueba, según las reglas establecidas en el art. 217 LEC y desarrolladas por la jurisprudencia (por todas, sentencias 244/2013, de 18 de abril, y 484/2018, de 11 de septiembre).

En nuestro caso, el tribunal de apelación no ha hecho recaer sobre la parte demandada las consecuencias negativas de la falta de prueba de un hecho (la adquisición por la actora y el pago del precio del vehículo camión 9121-DGR). Por el contrario, la audiencia ha estimado acreditado que la demandante adquirió el vehículo mediante un contrato de arrendamiento financiero.

La sentencia recurrida no infringe el art. 217 LEC. La razón por la que reconoce la legitimación activa de la demandante también respecto del camión 9121-DGR es porque ha entendido justificada la adquisición del vehículo. La audiencia estima acreditada la condición de perjudicada de la demandante respecto de la adquisición de la titularidad o el uso del camión 9121-DGR, por el permiso de circulación, la ficha técnica y las inspecciones de ITV, unido a los contratos de arrendamiento financiero de los otros dos camiones adquiridos simultáneamente. Por esta razón, parte de la consideración de que el precio es el mismo que el de los otros dos camiones». Se desestima el recurso de casación.

8.- SENTENCIA 672/2026, DE 5 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5474/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena
Votación y fallo: 16/04/2026

Materia: Club deportivo de Galicia. Plazo para impugnar un acuerdo de expulsión de socio. Aplicación supletoria del Real Decreto 177/1981, de 16 de enero, sobre clubes y federaciones deportivas estatales.

«El Real Decreto 177/1981, de 16 de enero, sobre Clubs y Federaciones deportivas (RD 177/1981) desarrolló la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte. El RD 177/1981 sigue en vigor en todo aquello que no haya sido derogado, expresa o tácitamente, por la normativa posterior, y es aplicable a aquellas federaciones y asociaciones deportivas de ámbito supraautonómico o de comunidades autónomas que no hayan desarrollado una normativa propia en esta materia, como expresamente se prevé en dicha norma tras la modificación llevada a cabo por el RD 2588/1985, de 20 de noviembre. Es, por tanto, la normativa estatal aplicable con carácter supletorio con base en el art. 149.3 de la Constitución.

En concreto, el citado art. 19.2 RD 177/1981, que regula las impugnaciones de los acuerdos de los clubs deportivos, no ha sido derogado. El art. 1.3 LODA prevé que se regirán por su legislación específica, entre otras, las federaciones deportivas y cualesquiera otras asociaciones reguladas por leyes especiales. Entre ellas están las asociaciones deportivas, que tienen su propia regulación, tanto estatal como autonómica. Como hemos dicho, en esta normativa específica que regula las asociaciones deportivas se enmarca el RD 177/1981, que por tanto no se encuentra derogado por la LODA. Entendemos que cuando el art. 1.3 LODA prevé que estas asociaciones se regirán por su «legislación específica» se está refiriendo al bloque normativo que regula estas asociaciones, esto es, tanto a las normas con rango de ley como a las de rango inferior que desarrollen las leyes aplicables a tales asociaciones.

Tampoco es óbice que la regulación de la impugnación de acuerdos de los clubs deportivos contenida en el art. 19.2 RD 177/1981 no tenga rango de ley orgánica pues la propia LODA, en el apartado 3.º de su disposición final 3, excluye la regulación de la impugnación de los acuerdos asociativos del rango de ley orgánica.

Y la aplicación de una u otra norma (el art. 19.2 RD 177/1981 o el art. 40 LODA) no puede depender de cuál sea la causa de la impugnación pues la primera de dichas normas no presenta una laguna que deba ser suplida aplicando el art. 40 LODA o acudiendo a una aplicación analógica del mismo, pues el referido art. 19.2 RD 177/1981 es aplicable a toda impugnación que se haga de los acuerdos de un club deportivo, sea cual sea su causa.

La sentencia 240/1992, de 10 de marzo, que se cita en el recurso, afirma que «como no se excluye de tan breve plazo [el plazo de 40 días previsto en el art. 19.2 RD 177/1981] a las acciones de nulidad de los acuerdos contrarios a la Ley; como el plazo ha de calificarse de caducidad; y como no puede invocarse el número 3º del artículo 6 del Código Civil, pues que establece que "los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención», que es lo contemplado por el Real Decreto 177/81, es llano que todos los actos y acuerdos a que se ha hecho referencia quedaron convalidados

a los cuarenta días naturales de producido». Por lo tanto, en el caso de impugnación de los acuerdos de una asociación deportiva a la que sea aplicable el RD 177/1981, como es el caso de la asociación demandada, el citado plazo de caducidad es aplicable a la acción de impugnación cualquiera que sea su causa.

En consecuencia, la decisión de la sentencia recurrida de aplicar al supuesto objeto del litigio el art. 19.2 RD 177/1981 y declarar que la acción de impugnación del acuerdo estaba caducada fue correcta». Se desestima el recurso de casación.

9.- SENTENCIA 668/2026, DE 4 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1734/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 22/04/2026

Materia: Créditos contra la masa. Regla de prioridad en el cobro aplicada a los recargos e intereses de créditos contra la masa de la TGSS.

«Lo que se discute es si los intereses devengados por estas cantidades tienen todos ellos preferencia en el cobro frente a los restantes créditos contra la masa surgidos después de febrero de 2009.

La tesis sostenida por la TGSS es que la prioridad temporal en el vencimiento de los créditos por las cotizaciones de septiembre a diciembre de 2008 frente a los honorarios de los administradores concursales se extiende también a todos los intereses y recargos surgidos con posterioridad. Frente al criterio seguido por la sentencia recurrida que limita la preferencia en el cobro de los créditos por intereses a los que, por haberse devengado, fueran exigibles antes de que resultaran vencidos los créditos contra la masa respecto de los que se discuta su preferencia de cobro, en este caso el de los administradores concursales.

3.- La normativa de la Seguridad Social que el recurso denuncia que ha sido infringida (art. 31.2 TRLGSS y art. 11.1 RD 1415/2004, de 11 de junio, Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social) resulta de aplicación para conocer cuando se devengan los recargos y los intereses, como consecuencia de la falta de pago de un crédito de la Seguridad Social dentro del plazo reglamentario.

La regla contenida en el art. 28 TRLGSS de que «el recargo y los intereses de demora, cuando sean exigibles, se ingresarán conjuntamente con las deudas sobre las que recaigan», no excluye la aplicación de las normas concursales sobre el pago de los créditos contra la masa durante el concurso. Y, en concreto, lo previsto en el art. 84.3 LC, respecto de la prioridad en el pago de los créditos contra la masa, que sigue la regla del vencimiento.

Por eso es correcto el criterio seguido por la Audiencia de que los recargos e intereses devengados por créditos contra la masa de la Seguridad Social tendrán prioridad en el cobro frente a otros créditos contra la masa atendiendo a la fecha del vencimiento de cada uno de los recargos y de los intereses, y no a la fecha del vencimiento de aquellos originarios créditos de la Seguridad Social de cuyo impago proviene el devengo de los recargos e intereses». Se desestima el recurso de casación.

10.- SENTENCIA 674/2026, DE 5 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 604/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 23/04/2026

Materia: Impugnación de acuerdos sociales. Conducta contraria a la buena fe del socio que ha suscrito el pacto de socios e impugna el acuerdo social en que se da cumplimiento a dicho pacto de socios.

«En la sentencia 300/2022, de 7 de abril, hemos declarado que la solución dada por la jurisprudencia a las impugnaciones de acuerdos sociales según la impugnación se base en que tales acuerdos no respetan el pacto de socios o se base en que los acuerdos se han aprobado en cumplimiento del pacto de socios pero en contra de lo previsto en los estatutos, ha sido diversa, en función de si la actuación del impugnante que ha sido parte en el pacto de socios constituye una conducta contraria a la buena fe.

Una cuestión muy similar a la que es objeto de este recurso fue resuelta por la sentencia 103/2016, de 25 de febrero. En ella afirmamos que es contraria a la buena fe el ejercicio de la acción de impugnación de un acuerdo social adoptado en cumplimiento de un pacto social suscrito por todos los socios por parte de un socio que fue parte en dicho pacto. Esta doctrina fue confirmada en la sentencia 120/2020, de 20 de febrero.

En el presente caso, la impugnante fue parte en el pacto suscrito por todos los socios, en cumplimiento del cual (en la interpretación de tal pacto hecha por la sentencia recurrida y que ha quedado incólume) se adoptó el acuerdo impugnado, que ha sido ejecutado en la parte en que favorece a la impugnante pues esta ha recibido el dividendo que le correspondía en ejecución de tal acuerdo. Como afirmábamos en la citada sentencia, «[q]uienes, junto con el demandante, fueron parte este pacto parasocial omnilateral y constituyen el único sustrato personal de las sociedades, podían confiar legítimamente en que la conducta del demandante se ajustara a la reglamentación establecida en el pacto parasocial». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.

11.- SENTENCIA 673/2026, DE 5 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9238/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 22/04/2026

Materia: Impugnación de acuerdos sociales. Asistencia financiera. Ofrecimiento de compra de las acciones en autocartera a todos los accionistas, en proporción a su participación en el capital social, con aplazamiento del 50% del precio sin garantía y sin intereses. Interpretación teleológica del art. 150.1 LSC: la escasa afectación patrimonial que supone el acuerdo, los términos equitativos en los que se pone fin a la situación de autocartera y la consecución de objetivos legítimos que el acuerdo lleva consigo, llevan a que no proceda aplicar la sanción de nulidad al acuerdo impugnado.

«En la sentencia 190/2025, de 6 de febrero, declaramos que la sanción de nulidad del negocio en que consista la asistencia financiera no está prevista expresamente en el art. 150.1 LSC, sino que se infiere de lo previsto en el art.

6.3 del Código Civil, al tratarse de la infracción de una norma prohibitiva. También declaramos que tal sanción no es apropiada para todos los casos de asistencia financiera; en el caso objeto de esa sentencia, no se acordó la nulidad del contrato porque se trataba de un contrato de hipoteca otorgado en favor de la entidad financiera prestamista que no conoció la finalidad ilícita del contrato.

En el presente caso concurren una serie de circunstancias que hacen improcedente aplicar esa sanción de nulidad al acuerdo social constitutivo de la asistencia financiera. Tales circunstancias son las siguientes:

1) El acuerdo adoptado tuvo una finalidad legítima: preservar la estructura del accionariado de la sociedad aseguradora e impedir la toma de control por parte de una competidora.

2) Las condiciones del crédito no eran especialmente gravosas para la sociedad asistente pues el crédito consistió en el aplazamiento de la mitad del precio por solo un año, por lo que la afectación a la solvencia de la sociedad no fue grave y, en cuanto al patrimonio, se sustituyó la tenencia de las acciones por el ingreso en efectivo de la mitad de su valor y el ingreso en el patrimonio de créditos por importe de la otra mitad de su valor.

3) El acuerdo constitutivo de la asistencia financiera permitió poner fin a la situación de autocartera. El ordenamiento jurídico ve con desconfianza la situación de autocartera, por las consecuencias negativas que tiene respecto de la función de garantía del capital social y la efectiva correspondencia entre este y el patrimonio social, así como respecto de la solvencia y la capacidad económica de la sociedad. En el apartado 29 de la sentencia 79/2012, de 1 de marzo, resumíamos los perjuicios que puede suponer la adquisición onerosa por la sociedad de sus propias acciones y al mismo nos remitimos. De ahí que la LSC establezca requisitos estrictos para la adquisición onerosa de sus propias acciones por la sociedad anónima así como limitaciones relevantes a la autocartera, tanto porcentuales como temporales.

4) Además, el acuerdo permitió poner fin a esa situación de autocartera en términos equitativos: en cuanto a precio, porque las sentencias de instancia consideraron que no había prueba de que no fuera un precio razonable; por el pago inmediato de una parte importante del precio (la mitad), que entraba inmediatamente en el patrimonio social, y el aplazamiento por un periodo de tiempo no excesivo del pago de la otra mitad del precio; y porque respetó el principio de igualdad de trato, pues permitía a todos los socios adquirir las acciones de autocartera en proporción a su participación en el capital social, manteniendo la estructura accionarial existente e impidiendo la toma de control por un competidor. Son estas condiciones equitativas las que llevaron a la sentencia recurrida a excluir que se tratara de un acuerdo lesivo para el interés social. [...]

5) La propia naturaleza de la sociedad, una aseguradora, supone la existencia de un estricto control administrativo de su suficiencia patrimonial y de su solvencia, sin que conste que la autoridad administrativa haya objetado la operación.

Lo anterior lleva a que, en una interpretación teleológica del precepto, la escasa afectación patrimonial que supone el acuerdo, los términos equitativos en los que se pone fin a la situación de autocartera y la consecución de objetivos legítimos que el acuerdo lleva consigo, no proceda aplicar la sanción de nulidad al acuerdo impugnado pues no resultan afectados de forma relevante los riesgos económicos y políticos que la prohibición de asistencia financiera pretende

conjurar pues no pone en serio riesgo el equilibrio patrimonial y la solvencia de la sociedad ni afecta negativamente a los socios minoritarios». Se desestima el recurso de casación.

12.- SENTENCIA 680/2026, DE 6 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7616/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 09/04/2026

Materia: *Cártel de los camiones. Decisión de la Comisión Europea que sanciona a Scania. Unidad económica entre la matriz y la filial. Prescripción de la acción. Solidaridad impropia. Presunción de daño. Estimación judicial del daño.*

«No cabe considerar que la sentencia recurrida infrinja el art. 1902 CC, por cuanto la presentación con la demanda del denominado informe Caballer ha acreditado un esfuerzo probatorio suficiente que permite acudir a la estimación judicial del daño (por todas, sentencia 1911/2025, de 18 de diciembre). Tampoco es correcto mantener que la sentencia recurrida haya procedido a la estimación judicial del daño sin valorar las circunstancias del caso concreto y, en particular, si la parte demandante contaba o no con dificultades para cuantificar el daño.

El motivo parte de la base de que la Audiencia Provincial no habría tenido en cuenta, por un lado, que la demanda se había presentado en marzo de 2023, con un informe pericial fechado en febrero de 2023, poco antes del dictado de las sentencias de esta sala de junio de 2023, que era idéntico al que otros demandantes habían presentado durante los cuatro años anteriores y que había sido rechazado por varias Audiencias Provinciales; y por otra parte, que la parte demandante no había realizado ningún otro esfuerzo probatorio, ni recurrido al previo acceso a las fuentes de prueba.

Estas alegaciones no pueden ser estimadas. Cuando se presentó la demanda todavía no se habían dictado las primeras sentencias de la sala sobre el cártel de los camiones, ni por tanto se había hecho valoración alguna sobre el mencionado informe Caballer, que, si bien es cierto que había sido rechazado por algunas Audiencias Provinciales, también lo es que había sido tomado como base de su resolución por otras. Y una cosa es que la sala no diera relevancia a ese dictamen para la cuantificación del daño (lo que aconteció a partir de las sentencias de 14 de marzo de 2024) y otra muy distinta que no lo tuviera en cuenta a efectos de considerar que las partes que lo habían presentado habían realizado un esfuerzo probatorio suficiente que permitía a los tribunales sentenciadores acudir a la estimación judicial del daño.

La parte demandante acompañó con su demanda dicho informe pericial en justificación del daño cuya indemnización reclamaba, sin perjuicio de que ella misma, a la vista del contenido de dichas sentencias, renunciase a la cuantificación que se establecía en el mismo y recondujese su pretensión conforme a una doctrina mayoritaria, fijando la cuantía de la indemnización reclamada en el 5% del precio de los camiones. Por eso, que se haya considerado inadecuado el informe para la cuantificación del sobrecoste y, por tanto, se hayan rechazado sus conclusiones al respecto, no supone, sin más, la inactividad de la parte demandante. Sobre todo si tenemos en cuenta que, a las dificultades propias de la cuantificación del daño en asuntos de competencia a que hacían referencia los apartados 17 y 123 de la Guía práctica para cuantificar el perjuicio en las demandas por daños y perjuicios por incumplimiento de los

arts. 101 o 102 TFUE elaborada por la Comisión Europea, se suman las derivadas de las especiales características del cártel de los camiones». Se desestima el recurso de casación.

13.- SENTENCIA 679/2026, DE 6 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9998/2024

Ponente: Excmo. Sra. D.^a Nuria Auxiliadora Orellana Cano

Votación y fallo: 09/04/2026

Materia: Infracción del Derecho de la competencia. Cártel de los camiones. Decisión de la Comisión Europea que sanciona a Scania. Acción de reclamación de los daños ocasionados por el cártel, el sobreprecio en la compra de dos camiones. Desestimación de la falta de legitimación pasiva basada en la invocación de la Decisión de Transacción.

«En definitiva, la responsabilidad de Scania deriva de su participación en un cártel en el que también participaron los cinco fabricantes que fueron destinatarios de la Decisión de transacción. El hecho de que las demandantes hayan ejercitado una acción follow-on supone que no necesitan justificar que la conducta de la demandada ha constituido una infracción del Derecho de la Competencia, porque esto ha sido ya declarado en una decisión de la autoridad de la competencia (en este caso, la Comisión Europea). Pero pretender que la responsabilidad frente a los perjudicados deriva de la decisión administrativa que tuvo por destinatarios a las sociedades del grupo Scania y que, por tanto, la demanda no puede tomar en consideración la Decisión de transacción que tuvo por destinatarias a las sociedades de los otros cinco fabricantes es una construcción artificial: la responsabilidad frente a los perjudicados trae causa de la conducta colusoria que provocó un incremento de los precios; esa conducta colusoria fue objeto de un expediente sancionador ante la Comisión Europea; en dicho expediente se dictaron dos decisiones (la Decisión de transacción y la Decisión Scania) porque las sociedades del grupo Scania no aceptaron someterse a una transacción, a diferencia de las sociedades de los otros cinco fabricantes involucrados en el cártel; y ambas decisiones describen una misma conducta colusoria consistente en un plan común con un objetivo anticompetitivo único, que es resumido en el párrafo 225 de la Decisión Scania en estos términos:

«[...] Scania participó en varias reuniones de competidores en las que coludió con las partes de la transacción con respecto a las previsiones de cambios en los precios brutos y en las listas de precios brutos, así como en el calendario de dichos cambios y en el calendario de introducción de las tecnologías de emisión para camiones medianos y pesados exigidas por las normas EURO 3 a 6».

Se ve claramente que la Decisión de transacción y la Decisión Scania tienen un carácter complementario, describen una misma conducta, sin perjuicio de que la segunda lo haga de un modo más extenso porque Scania no se aquietó a la transacción a diferencia de los otros cinco fabricantes, y no existen contradicciones entre una y otra Decisión.

Por tanto, que la demandante y el tribunal de apelación hayan hecho referencia tanto a la Decisión de Scania como a la Decisión de transacción no constituye la infracción denunciada.

Resulta irrelevante el mero error cometido en la demanda que pese a citar las dos Decisiones, indica que Scania fue sancionada en la Decisión de transacción, porque como hemos señalado, también cita la Decisión Scania.

Por todo lo expuesto, la audiencia no ha hecho una modificación o cambio del título o causa de pedir de la demanda, como denuncia el primer motivo, ni ha infringido el art. 1902 CC cuya infracción denuncia el segundo motivo». Se desestima el recurso de casación.

14.- SENTENCIA 681/2026, DE 6 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 10133/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 09/04/2026

Materia: Indemnización por infracción del Derecho de la Competencia. Cártel de los camiones. Demanda dirigida contra Scania en reclamación del sobreprecio pagado por camiones de la marca Scania y de camiones de otros fabricantes. Dies a quo del plazo de prescripción de la acción dirigida contra Scania. Responsabilidad de la filial en España. Solidaridad de los partícipes en el cártel. Prueba del daño. Suficiencia de la prueba del demandante que ha aportado un informe pericial. Estimación judicial del daño.

«No cabe considerar que la sentencia recurrida infrinja el art. 1902 del Código Civil, por cuanto la presentación con la demanda del denominado informe Caballer ha acreditado un esfuerzo probatorio suficiente que permite acudir a la estimación judicial del daño (por todas, sentencia 1911/2025, de 18 de diciembre). Tampoco es correcto mantener que la sentencia recurrida haya procedido a la estimación judicial del daño sin valorar las circunstancias del caso concreto y, en particular, si la parte demandante contaba o no con dificultades para cuantificar el daño.

El motivo parte de la base de que la sentencia de segunda instancia no habría tenido en cuenta, por un lado, que la demanda se había presentado en diciembre de 2023, con un informe pericial fechado el 27 de febrero de 2023 que era idéntico al que otros demandantes habían presentado durante los cuatro años anteriores y que había sido rechazado por varias Audiencias Provinciales, pocos meses después de que el Tribunal Supremo dictara sus sentencias de junio de 2023 sobre las acciones fundadas en la Decisión de Transacción; y por otra parte, que la parte demandante no había realizado ningún otro esfuerzo probatorio, ni recurrido al previo acceso a las fuentes de prueba.

Estas alegaciones no pueden ser estimadas. Una cosa es que la sala no diera relevancia a ese dictamen para la cuantificación del daño (lo que aconteció a partir de las sentencias de 14 de marzo de 2024) y otra muy distinta que no lo tuviera en cuenta a efectos de considerar que las partes que lo habían presentado habían realizado un esfuerzo probatorio suficiente que permitía a los tribunales sentenciadores acudir a la estimación judicial del daño.

La parte demandante acompañó con su demanda dicho informe pericial en justificación del daño cuya indemnización reclamaba, sin perjuicio de que ella misma, a la vista del contenido de dichas sentencias, renunciase a la cuantificación que se establecía en el mismo y recondujese su pretensión conforme a una doctrina mayoritaria, fijando la cuantía de la indemnización reclamada en el 5% del precio de los camiones. Por eso, que se haya

considerado inadecuado el informe para la cuantificación del sobrecoste y, por tanto, se hayan rechazado sus conclusiones al respecto, no supone, sin más, la inactividad de la parte demandante. Sobre todo si tenemos en cuenta que, a las dificultades propias de la cuantificación del daño en asuntos de competencia a que hacían referencia los apartados 17 y 123 de la Guía práctica para cuantificar el perjuicio en las demandas por daños y perjuicios por incumplimiento de los arts. 101 o 102 TFUE elaborada por la Comisión Europea, se suman las derivadas de las especiales características del cártel de los camiones». Se desestima el recurso de casación.

15.- SENTENCIA 683/2026, DE 6 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 11470/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Cerdá Alberó

Votación y fallo: 09/04/2026

Materia: Derecho de la competencia. Cártel de los camiones. Acción de daños por infracción del Derecho de la competencia: daños ocasionados por el cártel: sobreprecio en la compra de cinco camiones. «Decisión Scania de 27 de septiembre de 2017»: inadmisión de la intervención de peritos en juicio; legitimación pasiva; dies a quo del plazo de prescripción de la acción; presunción y estimación judicial del daño; acreditación del precio de adquisición del camión (informe de vehículo emitido por la Dirección General de Tráfico).

«No cabe considerar que la sentencia recurrida infrinja el art. 1902 CC, por cuanto la presentación con la demanda del denominado «informe Caballer-Herrerías» ha acreditado un esfuerzo probatorio suficiente que permite acudir a la estimación judicial del daño (por todas, sentencia n.º 1911/2025, de 18 de diciembre). Tampoco es correcto mantener que la sentencia recurrida haya procedido a la estimación judicial del daño sin valorar las circunstancias del caso concreto y, en particular, si la parte demandante contaba o no con dificultades para cuantificar el daño.

El motivo parte de la base de que la sentencia de segunda instancia no habría tenido en cuenta, por un lado, que la demanda se había presentado a finales del mes de junio de 2023, con un informe pericial fechado el 24 de mayo de 2023, que era idéntico al que otros demandantes habían presentado durante los cuatro años anteriores y que había sido rechazado por varias Audiencias Provinciales, pocos meses después de que el Tribunal Supremo dictara sus sentencias de junio de 2023 sobre las acciones fundadas en la Decisión de Transacción; y por otra parte, que la parte demandante no había realizado ningún otro esfuerzo probatorio, ni recurrido al previo acceso a las fuentes de prueba.

Estas alegaciones no pueden ser estimadas. Una cosa es que la sala no diera relevancia a ese dictamen para la cuantificación del daño (lo que aconteció a partir de las sentencias de 14 de marzo de 2024), y otra muy distinta que no lo tuviera en cuenta a efectos de considerar que las partes que lo habían presentado habían realizado un esfuerzo probatorio suficiente que permitía a los tribunales sentenciadores acudir a la estimación judicial del daño.

La parte demandante acompañó con su demanda dicho informe pericial en justificación del daño cuya indemnización reclamaba, sin perjuicio de que ella misma, a la vista del contenido de dichas sentencias, renunciase a la cuantificación que se establecía en el mismo y recondujese su pretensión

conforme a una doctrina mayoritaria, fijando la cuantía de la indemnización reclamada en el 5 % del precio de los camiones. Por eso, que se haya considerado inadecuado el informe para la cuantificación del sobrecoste y, por tanto, se hayan rechazado sus conclusiones al respecto, no supone, sin más, la inactividad de la parte demandante. Sobre todo, si tenemos en cuenta que, a las dificultades propias de la cuantificación del daño en asuntos de competencia (a que hacían referencia los apdos. 17 y 123 de la Guía práctica para cuantificar el perjuicio en las demandas por daños y perjuicios por incumplimiento de los arts. 101 o 102 TFUE elaborada por la Comisión Europea), se suman las derivadas de las especiales características del cártel de los camiones». Se desestima el recurso de casación.

16.- SENTENCIA 686/2026, DE 6 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2148/2024
Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 23/04/2026

Materia: Concurso de acreedores. Pago de los créditos contra la masa generados con posterioridad a la comunicación de insuficiencia de la masa activa. Interpretación del art. 250 TRLC.

«Es cierto que el art. 250 TRLC ha sufrido una modificación con la Ley 16/2022, de 5 de septiembre [...]

Con la reforma, el apartado 2 especifica una serie de créditos posteriores a la apertura de la liquidación que necesariamente tendrán la consideración de créditos imprescindibles, entre los que se encuentran los «salarios de los trabajadores devengados después de la apertura de la fase de liquidación mientras continúen prestando sus servicios». Esta previsión normativa supone que, para dotar a estos créditos de la consideración de imprescindibles, ya no es necesario recabar la autorización judicial.

El hecho de que no se mencionen expresamente las cuotas de la seguridad social correspondientes a esos salarios, no significa que el legislador las haya excluido de esta consideración de créditos imprescindibles. Esta sala considera que la ley no ha considerado necesario hacer esta especificación a la vista de la reseñada jurisprudencia (contenida en las sentencias 70/2020, de 4 de febrero, y 155/2020, de 6 de marzo) cuando entiende que si se reconoce a los «salarios la consideración de gastos prededucibles, en atención a que remuneran unos trabajos que eran imprescindibles para las operaciones de liquidación posteriores a la comunicación de la insuficiencia de masa activa, por la misma razón también merecerían esa misma consideración las cuotas de la Seguridad Social». Y ello por la razón que se exponía a continuación y que sigue siendo válida tras la reforma introducida por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre:

«La razón estriba en que los servicios de unos determinados trabajadores que se consideran imprescindibles generan no sólo el crédito salarial sino también el correspondiente a las cuotas de la Seguridad Social. Ambos tienen el mismo origen, son el coste generado por ese servicio que se habría considerado imprescindible para concluir las operaciones de liquidación, sin que a estos efectos se pueda distinguir entre uno y otro (...).»

4.- En consecuencia procede casar la sentencia de apelación, asumir la instancia y modificar la sentencia de primera instancia en el sentido de reconocer a los crédito de la TGSS correspondientes a las cuotas de seguridad social

devengadas por las nóminas de los trabajadores de julio de 2022 a mayo de 2023, que ascienden a un total 80.771,29 euros, la consideración de créditos imprescindibles». Se estima el recurso de casación.

Además, esta Sección ha firmado las siguientes sentencias en materias con jurisprudencia reiterada de la Sala:

17.- SENTENCIA 645/2026, DE 28 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9773/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 15/04/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Banco Santander).

18.- SENTENCIA 661/2026, DE 28 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1853/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 22/04/2026

Materia: Contrato de tarjeta revolving celebrado en fecha no acreditada del año 2003 o 2004, sin que conste la TAE pactada. TAE aplicada en 2007 del 24,9%, modificada en 2009 aplicando la TAE del 26,9%. Usura. Reiteración de jurisprudencia de la sala (Evofinance).

19.- SENTENCIA 660/2026, DE 28 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1743/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 22/04/2026

Materia: Contrato de tarjeta revolving. Usura. Reiteración de jurisprudencia de la sala. Se estima el recurso. Asunción de la instancia. Abusividad de la cláusula que fija el interés remuneratorio, evaluada conjuntamente con las que establecen el sistema de amortización revolving. Reiteración de la doctrina de las sentencias del pleno 154 y 155/2025, de 30 de enero. Abusividad de la cláusula que establece una comisión por reclamación de cuotas impagadas. Reiteración de la doctrina de la STS 566/2019, de 25 de octubre (Banco de Santander).

20.- SENTENCIA 662/2026, DE 2 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2261/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 22/04/2026

Materia: Contrato de tarjeta revolving. Usura. Reiteración de jurisprudencia de la sala. Se estima el recurso. Asunción de la instancia. Abusividad de la cláusula que fija el interés remuneratorio, evaluada conjuntamente con las que establecen el sistema de amortización revolving. Reiteración de la doctrina de las sentencias del pleno 154 y 155/2025, de 30 de enero (Wizink Bank).

21.- SENTENCIA 644/2026, DE 28 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9459/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 15/04/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Banco Santander).

22.- SENTENCIA 646/2026, DE 28 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9839/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 15/04/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Banco Santander).

23.- SENTENCIA 658/2026, DE 28 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1320/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena
Votación y fallo: 22/04/2026

Materia: Contrato de tarjeta revolving. Usura. Reiteración de jurisprudencia de la sala. Se estima el recurso. Asunción de la instancia. Abusividad de la cláusula que fija el interés remuneratorio, evaluada conjuntamente con las que establecen el sistema de amortización revolving. Reiteración de la doctrina de las sentencias del pleno 154 y 155/2025, de 30 de enero (Wizink Bank).

24.- SENTENCIA 653/2026, DE 28 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7844/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 16/04/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Banco Santander).

25.- SENTENCIA 647/2026, DE 28 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 3068/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 15/04/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Banco Santander).

26.- SENTENCIA 652/2026, DE 28 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 215/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 16/04/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Banco Santander).

27.- SENTENCIA 657/2026, DE 28 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1288/2023
Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena
Votación y fallo: 22/04/2026

Materia: Contrato de tarjeta revolving celebrado en el año 2005 en que se fija una TAE del 23,90%. Modificación del interés durante la vigencia del contrato, aplicando una TAE de 26,5% en julio de 2008. Usura. Reiteración de jurisprudencia de la sala (Wizink Bank).

28.- SENTENCIA 651/2026, DE 28 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 5235/2020
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 16/04/2026

Materia: Clausulado multidivisa. Garantías adicionales. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Bankinter).

29.- SENTENCIA 648/2026, DE 28 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7291/2022
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 15/04/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Banco Santander).

30.- SENTENCIA 677/2026, DE 5 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 5560/2023
Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena
Votación y fallo: 29/04/2026

Materia: Indemnización de daños causados por la infracción del Derecho de la competencia. Cártel de los camiones. Desestimación del recurso de infracción procesal de la empresa fabricante, que no impugna la valoración del informe pericial aportado por la demandante, en que se basaba sustancialmente la sentencia recurrida para la cuantificación del daño. Desestimación del recurso de casación del fabricante, por oponerse a la jurisprudencia de la sala en esta materia. Reiteración de la doctrina de la sala sobre el cártel de camiones.

31.- SENTENCIA 676/2026, DE 5 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 2826/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 29/04/2026

Materia: Indemnización de daños causados por la infracción del Derecho de la competencia. Cártel de los camiones. Desestimación de los recursos por inadmisibilidad. En el encabezamiento del único motivo de casación no se alega la infracción de unas concretas normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso.

32.- SENTENCIA 675/2026, DE 5 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 3558/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 29/04/2026

Materia: Indemnización de daños causados por la infracción del Derecho de la competencia. Cártel de los camiones. Informe pericial bastante a efectos de considerar suficiente el esfuerzo probatorio sobre la existencia del daño, pero inadecuado para establecer una concreta indemnización (informe Rodríguez Trouwborst). Presunción del daño y estimación judicial. Reiteración de la doctrina de la sala sobre el cártel de camiones.

33.- SENTENCIA 687/2026, DE 6 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1220/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 29/04/2026

Materia: Improcedencia del reajuste de lo abonado por el ITPAJD tras la declaración de nulidad de la cláusula de intereses moratorios. Reiteración de la jurisprudencia de la sala (Banco Santander).

34.- SENTENCIA 689/2026, DE 6 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3496/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 29/04/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (BBVA).

35.- SENTENCIA 688/2026, DE 6 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2249/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 29/04/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Caja Laboral Popular).

36.- SENTENCIA 698/2026, DE 6 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5426/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 30/04/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Caja Rural de Navarra).

Mayo 2026